



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 652 - 2012
AUCAYALI

Lima, ocho de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil Víctor Raúl Dueñas Bardón, contra el auto superior de fojas setenta y nueve, del once de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y cuatro, del tres de julio de dos mil doce, que revocando la de primera instancia de fojas ocho -del cuadernillo formado en esta instancia-, del veintiséis de marzo de dos mil doce, declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Víctor Alberto Fernández Delgado por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de Víctor Raúl Dueñas Bardón; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Parte Civil en su recurso de queja excepcional de fojas noventa y cinco, alega que el Tribunal de Instancia incurrió en infracción a las normas procesales, tanto en el procedimiento que precedió a la sentencia de vista, así como que al emitir la resolución que revocando la apelada declaró de oficio la prescripción de la acción penal; que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso o del procedimiento determinado o preestablecido, toda vez, que siendo el trámite de naturaleza ordinaria, la Sala Penal a quien le correspondía el juzgamiento y el fallo, declaró nulo el auto superior de enjuiciamiento y actuados posteriores, adecuando el trámite al proceso sumario, disponiendo que el juez penal dicte sentencia luego de más de seis años que se inició el proceso penal. **Segundo:** Que, habiéndose comprobado la concurrencia de los requisitos formales, procede ahora verificar si se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 652 - 2012
AUCAYALI

ha acreditado que la resolución impugnada o en el procedimiento que la precedió se infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el apartado segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, en realidad, lo que pretende cuestionar la quejosa es el sentido de la resolución de vista en el extremo que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción extraordinaria; empero, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la valoración efectuada por el Tribunal Superior, ni por el Juez Penal al expedir sus respectivas resoluciones; que, por lo demás, han sido debidamente motivados cumpliendo así con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto, el cual es concordante con lo señalado por el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de suerte que ambas resoluciones precisaron los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron los fallos emitidos. **Cuarto:** Que, de otro lado, en el presente caso por tratarse de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación del auto de primera instancia, no es admisible el recurso de nulidad, ya que la posibilidad excepcional de aceptar el recurso sólo es viable si, *prima facie*, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la parte civil Víctor Raúl Dueñas Bardón, contra el auto superior de fojas setenta y nueve, del once de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 652 - 2012
AUCAYALI

de vista de fojas cincuenta y cuatro, del tres de julio de dos mil doce, que revocando la de primera instancia de fojas ocho -del cuadernillo formado en esta instancia-, del veintiséis de marzo de dos mil doce, declaró de oficio extinguida por prescripción la acción penal incoada contra Víctor Alberto Fernández Delgado por delito contra la Fe Pública - falsedad genérica en agravio de Víctor Raúl Dueñas Bardón; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA